

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

ASHLEY MARIE TORRES  
FELICIANO

Peticionaria

KLCE201400162

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ponce

Caso Núm.  
J VI2009G0033

Sobre:  
Art. 106 CP (2004)  
Art. 5.05, Ley de  
Armas (2)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las  
Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2015.

Comparece la señora Ashley Marie Torres Feliciano (señora Torres Feliciano o la peticionaria) mediante el recurso de *certiorari* de título presentado el 10 de febrero de 2014. Solicita que se expida el auto y se revoque la Resolución post sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce, el 8 de enero de 2014, notificada el 9 de enero de 2014. Mediante dicho dictamen se declara sin lugar la *Moción de Nuevo Juicio al amparo de las Reglas 192 y 192.1 de Procedimiento Criminal y el Debido Procedimiento de Ley* presentada por la peticionaria el 16 de septiembre de 2013.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, resolvemos.

I.

Por hechos ocurridos el 21 de febrero de 2009, el 8 de octubre de 2009 un jurado halla culpable, de forma unánime, a la señora Torres Feliciano de una (1) infracción al Artículo 106 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4734, por asesinato en

primer grado; y dos (2) cargos por infracciones al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458d, por utilización sin uso justificado de un palo de picota y de una cuchilla<sup>1</sup>. En síntesis, se le encontró culpable de ser coautora del asesinato de su hermano, el señor Nelson Figueroa Feliciano, al facilitarle al señor Steven Quirindongo la cuchilla con la cual éste le infligió las heridas mortales al primero, quien murió al día siguiente de los hechos. El 10 octubre de 2009 el TPI le impone una condena de ciento once (111) años de cárcel<sup>2</sup>.

El 16 de septiembre de 2013 la peticionaria presenta *Moción de Nuevo Juicio al amparo de las Reglas 192 y 192.1 de Procedimiento Criminal y el Debido Procedimiento de Ley*. Mediante dicha moción la señora Torres Feliciano solicita la concesión de un nuevo juicio al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192, basado en haber advenido en conocimiento de nueva prueba. Unido a este planteamiento, también solicita que se considere la moción como una bajo la Regla

---

<sup>1</sup> Luego de haberse celebrado la Vista Preliminar enalzada el 22 de junio de 2009, y en donde se encontró causa probable para creer que la acusada había cometido los delitos señalados, el 29 de junio de 2009 el Ministerio Público presenta las correspondientes acusaciones en contra de la señora Torres Feliciano. Según se desprende los autos originales, particularizamos que la acusación por el delito de asesinato en primer grado expresa que el delito fue cometido de la siguiente manera:

LA REFERIDA ACUSADA, ASHLEY MARIE TORRES FELICIANO EN O PARA EL 21 DE FEBRERO DE 2009 Y EN PEÑUELAS, PUERTO RICO, QUE FORMA PARTE DE LA JURISDICC[IÓN] DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE PONCE, ILEGAL, VOLUNTARIA, MALICIOSA Y CRIMINALMENTE Y CON **PREMEDITACI[ÓN]** DIO MUERTE AL SER HUMANO NELSON FIGUEROA FELICIANO AL ACTUAR EN CONCIERTO Y COM[Ú]N ACUERDO CON STEVEN QUIRINDONGO, CONSISTENTE EN QUE ESTE [Ú]LTIMO UTILIZ[Ó] UNA CUCHILLA QUE LA ACUSADA DE REFERENCIA LE FACULT[Ó] Y LE INFIRI[Ó] VARIAS HERIDAS A LA V[Í]CTIMA EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO, LO QUE FUE LA CAUSA DIRECTA DE SU MUERTE EL D[ÍA] 22 DE FEBRERO DE 2009. (Énfasis en el original).

<sup>2</sup> Desde la fecha en que se celebró la Vista de Regla 6 el 11 de marzo de 2009, e incluyendo las fechas en que se celebró el juicio en contra de la señora Torres, el señor Quirindongo se encontraba prófugo y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. No fue hasta el 9 de mayo de 2012 que el TPI, mediante un tribunal de Derecho, lo declara culpable de la muerte del señor Figueroa Feliciano y es condenado por el delito de asesinato atenuado, y por una (1) infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, imponiéndosele una pena de once (11) años.

192.1 del mismo cuerpo de reglas, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, por habersele violado su derecho a una adecuada representación legal garantizada por la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y por el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado.

Surge de los autos originales que el Juez a quien le fue asignado atender la moción de nuevo juicio, mediante Resolución procede a inhibirse *motu proprio* por haber sido quien vio el caso contra el señor Quirindongo. De modo que la Jueza Administradora Regional refiere la moción de nuevo juicio al Juez que presidió el proceso contra la señora Torres Feliciano allá para el 2009. Así las cosas, y previo a que se expresara el Ministerio Público en oposición a la moción de nuevo juicio, el TPI emite Resolución el 10 de octubre de 2013 adjudicando únicamente la solicitud hecha por la peticionaria al amparo de la Regla 192.1, *supra*, basada en inadecuada representación legal, y la rechaza de plano. A su vez, señala una vista evidenciaria al amparo de la Regla 192, *supra*.

Luego de haberse presentado la debida oposición por parte del Ministerio Público, y posterior a la celebración de otros asuntos procesales, se celebra ante el TPI una vista evidenciaria al amparo de la Regla 192, *supra*, los días 4 de noviembre de 2013, y 2 y 18 de diciembre del mismo año. En dicha vista la señora Torres Feliciano presenta la nueva prueba, siendo ésta la siguiente:

- 1) prueba testifical; consistente del retracto de Luis Elvin Rodríguez y el testimonio de Steven Quirindongo en donde “confiesa” ser el autor de los hechos; y 2) prueba documental; sobre la cual testifica la Dra. Sylvette Lugo; el Agente René Rodríguez Cruz; y la Agente Brunilda Borrero. Dicha prueba documental se compone de once (11) *exhibits*.

Consecuentemente, el 8 de enero de 2014, notificada el 9 del mismo mes y año, el TPI emite Resolución que declara sin lugar la *Moción de Nuevo Juicio al amparo de las Reglas 192 y 192.1 de Procedimiento Criminal y el Debido Procedimiento de Ley*. En parte, el TPI concluye lo siguiente:

“luego de adjudicar la prueba testifical y documental acorde lo dispuesto por la Regla 192 y 192.1 de Procedimiento Criminal y su jurisprudencia interpretativa, somos del criterio que en derecho no proceden los reclamos al amparo de la regla 192 y 192.1 de Procedimiento Criminal por lo que se declara NO HA LUGAR la Moción”.

Inconforme, la señora Torres Feliciano acude el 10 de febrero de 2014 a este Tribunal mediante el presente recurso de *certiorari*. Señala la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia de manera manifiesta al no considerar el estándar aplicable para un Nuevo Juicio a base de prueba exculpatória no suministrada a la defensa.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia de manera manifiesta al concluir que la prueba documental sobre la moción de nuevo juicio, no corrobora la inocencia de la peticionaria debido a que el caso comenzó como una investigación de violencia doméstica donde Ashley Marie era la víctima.

En ajustada síntesis, la peticionaria aduce en su alegato que de los testimonios vertidos por el Agente René Rodríguez Cruz y la Dra. Sylvette Lugo en la vista evidenciaria, surgió que, en adición a lo planteado en la moción de nuevo juicio y a la prueba presentada, en dicha vista se descubrió a su vez otra prueba -favorable a la defensa- que había sido suprimida u ocultada por el Ministerio Público. Por lo que, a raíz de ello el TPI debió evaluar esa nueva prueba que había sido suprimida en base al criterio establecido en *Brady v. Maryland*, 373 U.S. 83 (1963), y su posterior desarrollo jurisprudencial, el cual fue adoptado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 D.P.R. 304 (2008).

Mediante Resolución emitida el 11 de febrero de 2014 le ordenamos al TPI a elevar, en carácter de préstamo, los autos originales de los casos J VI2009G0033, J LA2009G0286 y J LA2009G0175. También le concedimos al Pueblo de Puerto Rico un término de diez (10) días para presentar su alegato.

Luego de varios trámites procesales, el Pueblo de Puerto Rico -representado por la Oficina de la Procuradora General- presenta *Escrito en Cumplimiento de Orden* el 15 de mayo de 2014. En resumida síntesis, sostiene que el TPI no erró en toda la “alegada evidencia nueva” a la luz de los parámetros enunciados por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, 168 D.P.R. 721 (2006).

El 4 de febrero del año en curso le ordenamos al TPI que nos remitiera la regrabación de la vista evidenciaria celebrada el 4 de noviembre de 2013 y 2 y 18 de diciembre del mismo año.

Considerando las comparecencias de las partes, el examen y estudio de los autos originales -incluyendo la regrabación de la vista evidenciaria, así como la prueba documental allí presentada- junto con las distintas normativas de Derecho aplicables, nos encontramos en posición de adjudicar esta controversia.

## II.

### A.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo 2, sección 11, garantiza el derecho de todo acusado a preparar adecuadamente su defensa. 1 L.P.R.A. Art. 2; *Pueblo v. Velázquez Colón*, supra; *Pueblo v. Arzuaga*, 160 D.P.R. 520 (2003); *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 D.P.R. 223 (1999); *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 D.P.R. 762 (1994); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R. 299 (1991).

Como corolario de lo anterior, y de la garantía del debido proceso de ley, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido

como fundamental el derecho de todo acusado a obtener, mediante descubrimiento de prueba, evidencia que pudiera favorecerle. Por tal razón, el Tribunal Supremo ha resuelto reiteradamente que el derecho al descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra. *Pueblo v. Arzuaga*, supra; *Pueblo v. Santa-Cruz*, supra, *Pueblo v. Arocho Soto*, supra, *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, supra.

Sabido es que el derecho a descubrimiento de prueba no es absoluto. *Pueblo v. Arzuaga*, supra. El ámbito de alcance del derecho a un descubrimiento de prueba por parte del acusado está limitado por las Reglas 94 y 95 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 94 y 95. A esos efectos, y en relación al descubrimiento de prueba exculpatoria, la Regla 95(b), supra, dispone que el Ministerio Público tiene la obligación de revelar a la defensa cualquier evidencia exculpatoria que tenga en su poder. Este deber se extiende aun cuando no se le haya solicitado. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 D.P.R. 243 (1979).

**Bajo este crisol doctrinario, nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado la normativa establecida por el Tribunal Supremo Federal en *Brady v. Maryland*, supra, en donde se estableció que el Estado tiene la obligación de descubrir toda evidencia favorable que sea relevante a la inocencia o castigo del acusado, independientemente de la buena o mala fe del Ministerio Público.** (Énfasis nuestro). Véase, *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, supra; *Pueblo v. Hernández García*, 102 D.P.R. 506 (1974). Además, en *Pueblo v. Hernández García*, supra, nuestro Tribunal Supremo estableció que **el Ministerio Público está obligado a descubrir cualquier tipo de evidencia que sea relevante a la inocencia o el castigo del acusado independientemente de que la evidencia en cuestión cumpla o**

**no con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento Criminal. El incumplimiento de esta norma constituye una violación al debido proceso de ley constitucional.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 D.P.R. 705 (2013); *Pueblo v. Arzuaga*, supra. Según señala el tratadista Ernesto Chiesa Aponte, “[l]a violación al debido proceso de ley ocurre no solo cuando el Ministerio Público no revela evidencia exculpatória solicitada por la defensa; ocurre igualmente cuando, aun sin solicitud de la defensa, el Ministerio Fiscal no revela a la defensa evidencia que sabía, o debió haber sabido, que era favorable a la defensa”. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág. 315.

Cónsono con lo anterior, es preciso definir qué es evidencia exculpatória. El Tribunal Supremo recientemente expresó en *Pueblo v. Vélez Bonilla*, supra, que según definió en *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, supra, “evidencia exculpatória no es necesariamente aquella que de por sí sola es capaz de producir la absolución del acusado” sino que es “toda evidencia que llanamente pudiera favorecer al acusado sin consideraciones en torno a su materialidad o confiabilidad”. *Íd.*, a la pág. 719.

#### B.

Las Reglas de Procedimiento Criminal reglamentan la moción de nuevo juicio en el Capítulo XIII bajo las Reglas 187 a 192, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 187 a R. 192. La Regla 188, supra, dispone que se concederá un nuevo juicio cuando -entre otros fundamentos- se ha descubierto nueva prueba, la cual, de haberse sido presentada en el juicio, probablemente habría cambiado el veredicto o fallo o del tribunal, y la que no pudo el acusado con razonable diligencia descubrirla y presentar en el juicio. Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la

nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirá. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 188(a). Esta solicitud deberá hacerse posterior al fallo y antes de dictarse la sentencia. Véase, Regla 189, *supra*.

De otra manera, la Regla 192, *supra*, dispone que también podrá el tribunal, a solicitud del acusado, conceder un nuevo juicio cuando después de dictada la sentencia sobreviniere el conocimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado. Esta Regla ha sido objeto de numerosas determinaciones de nuestro Tribunal Supremo y dado su aplicación a la controversia de autos, forzoso es estudiar su desarrollo.

En el caso *Pueblo v. Marcano Parrilla I*, *supra*, nuestro más alto foro expresó que “[l]a moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 192, *supra*, es un remedio de naturaleza excepcional que busca controvertir una sentencia ya final y firme, “requiere un grado de certeza mayor al ordinario para lograr su concesión”. *Pueblo v. Marcano Parrilla I*, *supra*, a pág. 570. En la secuela de dicho caso, en *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el nuevo criterio que debe utilizarse para determinar si procede el remedio de nuevo juicio. Allí, tras estudiar la figura contenida en la Regla 192, *supra*, se analizó la misma junto con la moción de nuevo juicio codificada en la Regla 33 de Procedimiento Criminal Federal.

En atención a dicha Regla Federal, la doctrina federal señala los requisitos que el promovente deberá cumplir para que proceda el nuevo juicio solicitado, siendo estos requisitos los siguientes: 1) que la prueba se haya descubierto después del juicio; 2) que no pudo ser descubierta antes a pesar de haber mediado diligencia; 3) que la nueva prueba es pertinente a la controversia y no meramente acumulativa o de impugnación. Además, la nueva

prueba presentada en apoyo a la moción debe hacer probable un resultado distinto si se concediera el nuevo juicio. Hacemos constar que estos criterios componen la doctrina llamada “*Berry Rule*” y que son de aplicación a Puerto Rico, tanto a la moción de nuevo juicio bajo la Regla 188, *supra*, como a la Regla 192, *supra*. Véase, *Pueblo v. Velázquez Colón*, *supra*; *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, *supra*, pág. 735-736.

En conformidad con lo anterior, en nuestro ordenamiento procesal, y de forma similar al federal, se ha establecido que una moción de nuevo juicio fundamentada en el descubrimiento de prueba nueva procede cuando dicha prueba: (1) no pudo descubrirse con razonable diligencia antes del juicio; (2) no es meramente acumulativa; (3) no impugna la prueba presentada durante el juicio; (4) es de naturaleza creíble; y (5) probablemente produciría un resultado diferente si se concediera el nuevo juicio. *Pueblo v. Díaz Morales*, 170 D.P.R. 749, 765 (2007); *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, *supra*, pág. 738.

Debido a que es muy oneroso exigirle a quien solicita un nuevo juicio al amparo de la Regla 192, *supra*, que demuestre con los nuevos hechos su inocencia de forma exacta y certera, el *quantum* de prueba requerido a la luz de esta Regla debe ser que los nuevos hechos alegadamente descubiertos -e interpretados de la forma más favorable al fallo impugnado- creen “duda razonable en el ánimo del juzgador en cuanto a la culpabilidad del acusado”. *Íd.*, págs. 739-740. Es decir, la nueva prueba debe demostrar que es más probable que el convicto sea inocente que culpable. Véase *Pueblo v. Velázquez Colón*, *supra*, pág. 327 resumiendo lo resuelto en *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, *supra*. De acuerdo con la reglamentación aplicable, se requiere que los nuevos hechos en que se fundamenta la solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 192, *supra*, hayan existido antes de dictarse la sentencia,

pero que no eran conocidos por la parte promovente ni que pudieran ser conocidos mediante diligencia razonable. *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, supra.

No obstante lo anterior, “la trayectoria jurisprudencial tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos, ha tomado otro curso cuando la nueva prueba que sustenta la solicitud de nuevo juicio fue ocultada o suprimida por el Estado”. *Pueblo v. Velázquez Colón*, supra, pág. 327. Es decir, otro es el estándar a aplicarse cuando la concesión de nuevo juicio es por el descubrimiento de nueva prueba de impugnación cuando ésta es de carácter exculpatario y el Ministerio Público dejó de divulgarla. *Íd.* Precisamente en *Pueblo v. Velázquez Colón*, supra, nuestro más alto foro -luego de analizar la jurisprudencia federal al respecto<sup>3</sup>- estableció que el estándar aplicable en este tipo de situación es resolver si en ausencia de la prueba suprimida el peticionario o peticionaria gozó de un juicio justo y cuyo resultado es digno de confianza; o si en cambio, de haber sido presentada, dicha la prueba omitida hubiese arrojado una luz diferente en el juicio al punto de socavar la confianza en el resultado.

---

3 Véase, *Brady v. Maryland*, supra, y su progenie. Entiéndase, *Giglio v. United States*, 405 U.S. 150 (1972); *U.S. v. Bagley*, 473 U.S. 667 (1985); y *Kyles v. Whitley*, 514 U.S. 433 (1994).

En el caso más reciente, *Kyles v. Whitley*, supra, se resolvió que hay cuatro aspectos sobre la pertinencia de la evidencia exculpatoria que el caso de *Bagley* aclara con respecto a la norma de *Brady*; siento estos los siguientes:

1. la evidencia favorable al acusado alegadamente omitida debe ser pertinente (material) y debe existir una probabilidad razonable que de haber sido divulgada;
2. el resultado del caso hubiese sido distinto;
3. cuando el fundamento para pedir el remedio del nuevo juicio sea la supresión de prueba exculpatoria, el acusado no tiene que demostrar que la divulgación de la evidencia probablemente le hubiera absuelto;
4. no se evalúa si con dicha prueba es más probable que el acusado hubiera recibido un veredicto diferente, sino que la cuestión a resolver es si en ausencia de la prueba favorable, se le celebró un juicio justo. Es decir, un juicio cuyo resultado es digno de confianza.

De manera que el estándar de pertinencia que establecieron los casos de *Brady* y *Bagley* se cumple cuando el acusado demuestra que la evidencia suprimida puede razonablemente “arrojar una luz diferente sobre el juicio al punto de socavar la confianza en el resultado.” *Kyles*, supra, pág. 435. Véase el análisis de lo anterior según fue realizado por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Velázquez Colón*, supra.

Conforme a lo anterior, recordemos que se ha resuelto el derecho del acusado a obtener y presentar evidencia favorable que sea exculpatoria y de carácter impugnatorio a nivel de vista preliminar también. Ello demuestra que en nuestra jurisdicción, la obligación del Estado de presentar evidencia exculpatoria o de impugnación de la prueba principal de cargo, no parte del derecho estatutario a descubrir prueba favorable contenido en la Regla 95, sino del derecho constitucional al debido proceso de ley y del derecho a enfrentar la prueba adversa. *Pueblo v. Ortiz Vega, Rodríguez Galindo*, 149 D.P.R. 363 (1999). Véase además, *Pueblo v. Vega Rosario*, 148 D.P.R. 981 (1999); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 D.P.R. 653 (1985)<sup>4</sup>. Este derecho a descubrir prueba favorable va atado a que se ha resuelto en incontables ocasiones que el objetivo de todo procedimiento judicial es el esclarecimiento de la verdad. Ello, unido con que los tribunales existen para derribar obstáculos en el camino hacia lo justo y también reconociendo que el interés principal del Estado en una causa criminal no es ganar un caso, sino que se haga justicia. Por ello, éste no tiene interés legítimo en interponer obstáculos para que se conozcan todos los hechos y pueda descubrirse la verdad. Véase, *Pueblo v. Velázquez Colón*, supra; *Pueblo v. Casanova*, 161 D.P.R. 183 (2004); *Pueblo v. Ortiz Vega, Rodríguez Galindo*, supra; *Pueblo v. Vega Rosario*, supra; *Pueblo v. Romero Rodríguez*, 112 D.P.R. 437 (1982); *Pueblo v. Delgado López*, 106 D.P.R. 441 (1977); *Pueblo v. Díaz Díaz*, 86 D.P.R. 558 (1962).

---

<sup>4</sup> En *Pueblo v. Ortiz Vega, Rodríguez Galindo*, supra, el Ministerio Público no puso a la disposición del imputado la prueba pertinente en su poder sobre manifestaciones adversas de su único testigo de cargo, con antelación suficiente para que la defensa pudiera ejercitar efectivamente su derecho a contrainterrogarlo en la vista preliminar. **El Tribunal Supremo resolvió que dicha práctica no es cónsona con la naturaleza esencial de nuestro sistema de justicia criminal que preconiza la búsqueda de la verdad como principio fundamental que permea todo procedimiento judicial.** (Énfasis nuestro). Véase además *Pueblo v. Arzuaga*, supra.

## C.

Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que la apreciación de la prueba hecha por el foro de instancia merece gran deferencia por parte de un tribunal apelativo. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R. 894 (2011); *McConnell v. Palau*, 161 D.P.R. 734 (2004). Como Regla general, no se intervendrá con la apreciación de la prueba, las determinaciones de hechos y las adjudicaciones de credibilidad que haga el foro de instancia. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31 (2009); *Trinidad García v. Chade*, 153 D.P.R. 280 (2001).

En consideración a lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo y los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 D.P.R. 799 (2009). Es el juez de instancia quien de ordinario está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue él quien oyó y vio declarar a los testigos. *Pueblo v. Casillas, Torres* 190 D.P.R. 398 (2014). Más aún, el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Pueblo v. García Colón I*, 182 D.P.R. 129 (2011); *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 D.P.R. 563 (2008); *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 D.P.R. 92 (1987). Véase también *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62 (2001); *Figueroa v. Am. Railroad Co.*, 64 D.P.R. 335 (1994).

No obstante, aunque el arbitrio del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto y una apreciación

errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal. *Méndez de Rodríguez v. Morales Medina*, 142 D.P.R. 26 (1996). Si un análisis integral de la prueba refleja que las conclusiones del tribunal *a quo* están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, éste ha cometido un error manifiesto. *Íd.* Véase además, *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, *supra*. Por lo tanto, en vista de dicha función revisora este Tribunal -por vía de excepción- puede intervenir con la apreciación de la prueba que ha hecho el foro de instancia cuando existe error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión por parte del juzgador de los hechos. *Pueblo v. Casillas, Torres*, *supra*. Véase además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750 (2013); *Rolón García v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 D.P.R. 420 (1999); *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, 142 D.P.R. 857 (1997).

D.

Finalmente, bajo el crisol doctrinario que atañe este recurso, es preciso destacar que el *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Véase, Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491; *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913 (2009). El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4 (1948).

En casos criminales la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Dicha Regla establece los criterios que debemos tomar en

consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso y dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III.

En el recurso ante nuestra consideración nos corresponde resolver si el TPI actuó conforme a Derecho o no al denegar la petición de nuevo juicio solicitada por la señora Torres Feliciano. La peticionaria plantea que el TPI cometió dos errores, los cuales discutiremos en conjunto. En esencia la señora Torres Feliciano sostiene que erró el TPI al no considerar el estándar aplicable para nuevo juicio a base del descubrimiento de nueva prueba cuando ésta es de carácter exculpatorio y el Ministerio Público dejó de divulgarla. En adición, aduce que erró el TPI al concluir que la nueva prueba presentada no corrobora la inocencia de la señora Torres Feliciano -ni va dirigida a su coautoría- particularmente por

el hecho de que la investigación policiaca comenzó como una de violencia doméstica. Por su parte, la Procuradora General sostiene que el TPI actuó correctamente al evaluar la prueba presentada a la luz de los parámetros enunciados por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, supra.

Como cuestión de umbral es necesario distinguir la prueba presentada por la peticionaria en la vista celebrada al amparo de la Regla 192, *supra*, los días 4 de noviembre, y 2 y 18 de diciembre de 2013. Singularizamos que la nueva prueba presentada por la señora Torres Feliciano fue tanto prueba documental como testifical. La nueva prueba testifical consistió en el retracto de Luis Elvin Rodríguez y el testimonio del señor Quirindongo en donde “confiesa” ser el autor de los hechos. Por su parte, la nueva prueba documental consistió en la presentación de once (11) *exhibits* y sobre los cuales testificaron la Dra. Sylvette Lugo y la Agente Brunilda Borrero como testigos de la peticionaria; así como el Agente René Rodríguez Cruz como testigo del Pueblo. Los once (11) *exhibits* fueron los siguientes:

- Ehx 1- Record Médico Nelson Figueroa
- Ehx 2- Informe de Incidente
- Ehx 3- Informe de Incidente Suplementario
- Ehx 4- Notas de la Agte. Brunilda Borrero
- Ehx 5- Informe de Análisis de Escena
- Ehx 6- Hoja de Entrevista a Ramón Carlo Torres
- Ehx 7- Hoja de Entrevista a Robinson Figueroa Santiago
- Ehx 8- Hoja de Entrevista a Ruth Rodríguez Orengo
- Ehx 9- Hoja de Entrevista a Cristian Figueroa Feliciano
- Ehx 10- Hoja de Entrevista a Yialexis Figueroa Feliciano
- Ehx 11- Hoja de Entrevista a Andrea Ortega Colón

En la vista evidenciaria del caso de autos, el TPI tuvo la oportunidad de evaluar prueba documental y testifical; tanto de la parte peticionaria como de la peticionada. En relación a la totalidad de la nueva prueba documental presentada por la señora Torres Feliciano -en unión con los testimonios brindados por la Dra. Sylvette Lugo; la Agente Brunilda Borrero; y el Agente René Rodríguez Cruz con respecto a ésta-, el TPI concluyó en su

Resolución que no se evidenció que la prueba no estuviese disponible al momento del juicio. Además, determinó que la misma no produciría un resultado diferente en el caso, y que por lo tanto no era nueva prueba. Al respecto, el TPI se expresó de la siguiente manera:

En cuanto al resto de la prueba documental admitida en la vista, la cual fue argumentada por la peticionaria a los efectos que no menciona que Ashley Torres Feliciano le haya entregado la cuchilla a Steven Quirindongo, somos del criterio que dicha evidencia la tenía la defensa o estaba disponible con razonable diligencia para ser utilizada por la defensa, no es prueba nueva y no produciría un resultado diferente en el caso. **Recordamos que acorde los testimonios prestados por los Agentes Ren[é] Rodr[í]guez Delgado (sic) y Brunilda Borrero durante la vista evidenciaría, est[e] caso comienza como una investigación por violencia doméstica donde Ashley Torres Feliciano era la víctima y donde una persona fue apuñalada por Steven Quirindongo. Por tal razón los testigos indican que las notas iniciales de la investigación no van dirigidas a cualquier coautoría de Ashley Torres Feliciano. En cuanto a los expedientes médicos admitidos en evidencia llegamos a la misma conclusión.**

Procederemos a examinar la prueba testifical presentada por la peticionaria. En cuanto a los Agentes Ren[é] Rodr[í]guez Delgado (sic) y Brunilda Borrero:

- a) ambos fueron testigos debidamente anunciados en el pliego acusatorio del caso Pueblo v. Ashley Torres Feliciano, JVI2009G0033 y otros.
- b) no fueron utilizados por el Ministerio P[ú]blico durante el juicio y se pusieron a la disposición de la defensa el 8 de octubre de 2009.
- c) Acorde la grabación en autos del 8 de octubre de 2009 a las 10:28 am se reces[ó] la Sala para que el abogado de defensa examinara a ambos testigos y a las 11:18am indica que tuvo oportunidad de entrevistar a los testigos y no le interesa utilizarlos.
- d) la Agte. Brunilda Borrero proveyó testimonio en el caso de Steven Quirindongo. Su testimonio fue consistente y según indica basado en sus notas.

**Somos del criterio que dicha evidencia testifical estaba disponible a ser utilizada por la defensa, no es prueba nueva y no produciría un resultado diferente en el caso.**

En cuanto al testimonio de la Dra. Sylvette Lugo somos del criterio que dicho testimonio referente a Steven Quirindongo no estaba disponible a ser

utilizad[o] por la defensa al ser en aquellos momentos prueba de referencia inadmisibles, aunque somos del criterio que la mencionada prueba no produciría un resultado diferente en el caso. **En cuanto a la prueba referente a Nelson Figueroa que estaba en el Centro de Emergencia & Cuidado Médico del Sur, somos del criterio que estaba disponible, no es prueba nueva y no produciría un resultado diferente en el caso.** (Énfasis nuestro).

Examinada la totalidad de la Resolución, se desprende que el TPI realizó Determinaciones de Derecho relacionadas a la Regla 192, *supra*, basándose, en su mayoría, en los criterios establecidos en *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, *supra*. Siendo estos que procede una moción de nuevo juicio cuando la prueba descubierta: (1) no pudo descubrirse con razonable diligencia antes del juicio; (2) no es meramente acumulativa; (3) no impugna la prueba presentada durante el juicio; (4) es de naturaleza creíble; y (5) probablemente produciría un resultado diferente si se concediera el nuevo juicio. Sin embargo, y a pesar que en la vista evidenciaria se presentó un número significativo de prueba, el foro *a quo* englobó toda la prueba presentada por la peticionaria bajo un mismo análisis. Más allá de expresar que es del criterio que la evidencia estaba disponible, que no es prueba nueva y que no produciría un resultado diferente, la Resolución es muda en cuanto a cómo el TPI realizó tal determinación -en Derecho o en su apreciación- sobre cada uno de los once (11) *Exhibits* presentados como evidencia nueva por parte de la peticionaria.

Comenzaremos analizando la determinación del TPI en relación al Informe Médico del fallecido Nelson Figueroa Feliciano y el testimonio de la Dra. Sylvette Lugo en relación a éste. Surge de la grabación de la vista evidenciaria que durante el primer día de la misma, el 4 de noviembre de 2013, la señora Torres Feliciano le informa al TPI que posterior a las conversaciones habidas con la Dra. Sylvette Lugo en relación a dicha vista, **conoce por primera vez** que le faltan dos (2) páginas al Informe Médico preparado por

la doctora. Posterior a que el TPI determinara que escucharía a la testigo, comienza el interrogatorio directo. Nos detendremos a examinar alguna de las preguntas de dicho interrogatorio.

Comenzaremos con las expresiones de la doctora en relación al tratamiento que ésta le brindó al señor Nelson Figueroa Feliciano y las conversaciones que ella sostuvo con él.<sup>5</sup>

**LCDO. JULIO FONTANET**

P: ¿Qué interacción tuvo usted con él?

**DRA. SYLVETTE LUGO**

R: Pues la interacción que se dio con ese paciente, que de hecho son de esos pacientes que uno siempre recuerda, fue una completa entiendo yo porque tuve la oportunidad de todo el tiempo estar pegada al paciente. No lo dejé prácticamente en ningún momento y de estar hablando constantemente con él.

P: ¿De qué hablaron?

R: Yo cuando usualmente recibo un paciente, y es uno paciente de trauma lo que hago es interrogar, verdad, de dónde viene ese trauma y por qué viene ese trauma. Cuando yo lo paso al área de cirugía, que se utilizaba en ese momento también como área de trauma, pues vengo y le pregunto al caballero que qué era lo que le había sucedido. Que por qué venía en ese estado.

P: Qué le contestó él.

R: El caballero me dice que fue que había sido apuñaleado por su cuñado y me dice el nombre de "Steven". Me menciona que estaba en una actividad familiar en un centro comunal y que él vio que Steven, su cuñado, golpea a su hermana. Y ahí me hizo un paréntesis y me dice "ah doctora es que él es un abusador, el golpeó a mi hermana y golpeaba a mi hermana" y que se enfrascaron en una discusión y que en la discusión Steven fue el que le produjo las puñaladas, fue lo que él me mencionó a mí.

P: ¿Cómo usted percibió que era el sentir de Nelson en relación a su hermana durante la narración de estos eventos a usted.

R: Él en todo momento se refirió a Steven como el agresor. O sea, el mencionaba "él fue el que me hizo esto doctora, él fue el que me hizo esto".

---

<sup>5</sup> Grabación de vista evidenciaría, 4 de noviembre de 2013 entre las 11:15:32 a 11:17:23.

Más adelante, en el mismo interrogatorio se le pregunta a la doctora sobre el proceso de traslado del CDT al Hospital Pila del señor Nelson Figueroa Feliciano; lo que le continuaba relatando el paciente y cómo lucía éste en ese momento.<sup>6</sup>

**LCDO. JULIO FONTANET**

P: ¿Cómo él llega del dispensario a los otros hospitales?

**DRA. SYLVETTE LUGO**

R: ¿Él llegó vía terrestre; por ambulancia?

P: ¿Cuál fue su participación en ese proceso del traslado?

R: Pues yo al ver que tenía varias heridas, decidí irme de una vez, pedí las autorizaciones pertinentes a los que manejaban el CDT en esos momentos y me dirigí con los paramédicos hacia el hospital para poderle brindar verdad, y estar segura que el paciente llegara en buen estado al hospital en que se entregara como tal.

P: ¿Y cómo fue ese trayecto desde el dispensario hasta el hospital, en términos de...?

R: Pues este yo me mantuve, siempre acostumbro cuando tengo un paciente con trauma, conversar con el paciente para que no, para mantenerlo alerta, para que no se “choque”, para yo ver en qué situación verdad está su psiquis; si está consiente ni no está consiente. Que a nosotros los médicos nos da muchos datos eso.

P: ¿Y estaba consiente?

R: Sí, estaba todo el tiempo alerta y consiente y comunicativo. Estaba comunicativo y en el trayecto tanto del CDT como al Hospital él me decía que lo mantuviera vivo por favor que no se quería morir. Y él me decía que él no entendía el por qué, Steven lo había apuñaleado, era lo que él me decía.

P: ¿Como en cuantas ocasiones usted habló con, con Nelson sobre lo acontecido durante ese periodo de tiempo?

R: En varias ocasiones. En varias ocasiones porque incluso intenté darle tranquilidad, porque como él me mencionaba que por favor lo mantuviera vivo, que no se quería morir, yo pues

---

<sup>6</sup> Grabación de vista evidenciaría, 4 de noviembre de 2013 entre las 11:19:42AM a 11:22:59AM.

le daba tranquilidad que estábamos haciendo todo lo posible. (...)

P: Doctora, cuanto tiempo duró, de eh, o transcurrido, desde que usted lo ve por primera hasta que usted, pues se despide del paciente en el hospital.

R: Así calculando, yo lo recibo a inicio prácticamente de turno y lo vengo, me vengo a despedir de él aproximadamente como a eso de horas de la madrugada, diría yo 1:45, 2:00 de la madrugada. Que incluso él estaba tan alerta que me dio las gracias y se despidió de mí. Y ahí pues toma interacción el otro médico, verdad que estaba de turno en la sala de emergencia del Hospital Pila.

P: Durante ese trayecto, ¿lo acompañaron familiares?

R: Lo que yo recuerdo, es que había una fémina que a mí se me presentó en aquél momento como que la fémina era, este, su esposa. Y yo incluso le pedí que si nos podía acompañar en la parte de al frente de la ambulancia; porque en la parte de atrás pues estaba el paramédico y esta servidora dándole servicio al afectado.

P: Cuando él le relataba a preguntas tuyas lo que había acontecido, ¿esa fémina podía escuchar lo que le estaba relatando?

R: Eso yo honestamente no lo puedo precisar. O sea, yo no puedo precisar si lo estaba escuchando porque como yo estaba dedicada como tal al paciente.

P: Ok.

En adición, destacamos la parte del testimonio de la Dra. Sylvette Lugo en donde se le pregunta sobre los apuntes realizados por ésta la noche de los hechos.<sup>7</sup>

P: Doctora, lo que fue su participación en tratamiento y diagnóstico y traslado de Nelson, ¿usted lo plasmó en un documento?

R: Sí, porque yo usualmente, y más cuando es paciente con trauma, no solamente escribía lo que venía en el expediente, sino que siempre tengo la costumbre de anexar hojas, así sea de papel maquinilla en blanco, y escribir porque se pueden dar varias situaciones que más adelante, verdad, pueden tener una repercusión; porque

---

<sup>7</sup> Grabación de vista evidenciaría, 4 de noviembre de 2013 entre las 11:23:00 a 11:25:32.

lo mismo hago en mi consultorio privado. Si yo tengo incluyo algún encontronazo con algún paciente o un paciente me relata algo que yo entiendo que es importante, de su vida incluso personal, para el tratamiento lo plasmo en un *addendum* en un anexo que le hago como tal al expediente.

P: Y en este caso, ¿lo hizo?

R: Sí.

P: En este caso, ¿lo hizo por alguna razón en particular, o porque es uso y costumbre?

R: Siempre he tenido esa costumbre. Siempre he tenido esa costumbre, que si tengo algún paciente y más cuando son víctimas de trauma porque entiendo que parte del interrogatorio que yo como médico le puedo hacer al paciente me puede brindar a mí cierta ayuda para el tratamiento del mismo.

P: Bien. En esos papeles que usted aneja, ¿qué información en este caso usted particular, eh, usted, plasmó?

R: Yo recuerdo bien bien claro que yo hice unos dibujos, incluso de las heridas del paciente en un papel de maquinilla. Y en otro papel de maquinilla narré la conversación que yo tuve con el paciente porque pues yo entiendo que yo tengo que escribir pues todo lo que sucede.

P: Y esa conversación que usted tuvo y que mantuvo a lo largo de, de, con Nelson, del dispensario hasta el hospital. ¿Fue la misma, cambio?

R: No, él siempre se mantuvo igual. El siempre se mantuvo mencionando lo mismo. Me repetía constantemente eso mismo. Y pues me repetía pues que por favor no lo dejara morir, no lo dejara morir.

P: ¿Él estaba consciente de que estaba en estado de gravedad?

R: Él de hecho me llegó a preguntar a mí.

P: Sí.

R: O sea, el me preguntó a mí que cómo él estaba y yo pues le tuve que decir que él estaba delicado; que su situación era una situación delicada.

P: ¿Él estaba consiente al momento de relatarle todo esto a usted, no?

R: Sí, porque en todo momento yo me mantuve hablando. (...)

Finalmente, transcribiremos la parte final del testimonio de la Dra. Sylvette Lugo en donde se le hacen preguntas sobre la copia certificada del expediente médico del señor Nelson Figueroa Feliciano y que realizara el Centro de Emergencia y Cuidado Médico del Sur al Agente René Rodríguez Cruz el 12 de marzo de 2009; documento marcado como Identificación 1 de la peticionaria y que luego se admite como *Exhibit 1* de dicha parte<sup>8</sup>.

**LCDO. JULIO FONTANET**

P: Doctora, si yo le muestro usted el informe que usted preparó esa noche, ¿usted lo podría reconocer?

**DRA. SYLVETTE LUGO**

R: Sí.

. . . . .

P: ¿Cómo compara, es el mismo?

R: Yo entiendo pues que aquí faltan hojas.

P: ¿Cuáles son, según su recuerdo, las hojas que faltan?

R: Faltan las dos hojas que le mencioné anteriormente. Una hoja en papel maquinilla donde yo dibujé las heridas que tenía lamentablemente, verdad, el hoy difunto. Y falta una hoja que yo le puse ADDENDUM como tal, donde yo escribí lo que hablamos.

P: Que es lo que usted nos ha relatado, la versión que le dio una y otra vez

R: Sí.

P: Le pregunto, si en esa relación en algún momento le mencionó que Ashley le había pasado una cuchilla a Steven.

R: No. (...)

Reza la Resolución objeto de este *certiorari*, en cuanto a los expedientes médicos y el testimonio de la doctora con relación al señor Nelson Figueroa Feliciano, que es del criterio que la misma

---

<sup>8</sup> Grabación de vista evidenciaría, 4 de noviembre de 2013 entre las 11:25:33 a 11:25:40; y 11:29:45 a 11:30:23.

estaba disponible, no es prueba nueva y no produciría un resultado diferente en el caso. Diferimos.

Primeramente, y posterior a escuchar y analizar la transcripción de la vista evidenciaria en su totalidad, notamos que en la Resolución el TPI optó por descartar esta prueba; que es irrefutable, sin explicación y sin darle valor. Contrario a tal determinación, este foro da como cierto el hecho de que la Dra. Sylvette Lugo en efecto redactó con su puño y letra las dos (2) hojas que le faltan a la Copia Certificada que le fue entregada al Agente René Rodríguez Cruz el 12 de marzo de 2009 y que obraba en el expediente del Ministerio Público<sup>9</sup>. A su vez, resolvemos que el testimonio de la Dra. Sylvette Lugo sobre el contenido de dichas hojas está sostenido por la Regla 1004(a) de Evidencia, 32 Ap. VI, R. 1004(a)<sup>10</sup>, y es uno secundario admisible.

En adición a lo anterior, y considerando la totalidad del testimonio de la doctora y que el mismo no fue contradicho en forma alguna, a su vez concluimos que el testimonio de la Dra. Sylvette Lugo -en particular sus expresiones sobre el contenido de las dos (2) hojas que ésta redactó como anejo al Informe Médico del señor Nelson Figueroa Feliciano- es prueba creíble, nueva, y

---

<sup>9</sup> Recordemos también, que sus expresiones en relación a lo que le dijo el señor Nelson Figueroa Feliciano estando éste en peligro de muerte es prueba de referencia admisible como excepción a la Regla general de exclusión de prueba de referencia. Véase, Regla 806(B)(2) de Evidencia, 32 Ap. VI, R. 806(B)(2).

<sup>10</sup> Téngase en cuenta que dicha Regla 1004, establece lo que se conoce como la Regla de Evidencia Secundaria y particularmente el acápite (a) dispone lo siguiente:

Será admisible otra evidencia del contenido de un escrito, grabación o fotografía que no sea el original mismo cuando:

(a) El original y el duplicado, si existiera, se han extraviado o destruido, a menos que quien lo propone los haya perdido o destruido de mala fe.

probablemente produciría un resultado diferente en el nuevo juicio.

Igualmente, diferimos de la conclusión a la que llegó el TPI en relación a que la prueba documental admitida y argumentada por la peticionaria -en adición a entender que no era prueba nueva- no iba dirigida a identificar cualquier coautoría de la señora Torres Feliciano por el hecho de que “el caso comienza como una investigación por violencia doméstica”. El TPI erróneamente expresó en la Resolución que por esa razón las notas tomadas por la Agente Brunilda Borrero la noche de los hechos, y que fueron admitidas como *Exhibit 4* de la peticionaria, no van dirigidas a cualquier coautoría de la señora Torres Feliciano. Veamos.

Surge de la grabación de la vista evidenciaría que el 18 de diciembre de 2013 la señora Torres Feliciano sentó a declarar a la Agente Brunilda Borrero. A preguntas realizadas por la representación legal de la peticionaria, ésta declaró sobre los sucesos del 21 de febrero de 2009 y particularmente sobre las entrevistas que realizó la testigo en el CDT de Peñuelas y las notas que tomó al respecto. En el contrainterrogatorio realizado por el Ministerio Fiscal también le hacen preguntas, entre otras, sobre las entrevistas realizadas y las notas. Refiriéndose a las conversaciones que tuvo la Agente Brunilda Borrero con el señor Nelson Figueroa Feliciano; el señor Luis Elvin Rodríguez; y la señora Zulaika Rivera, particularizamos las siguientes preguntas<sup>11</sup>:

**FISCAL LIMARÍ COBIÁN LUGO**

P: En ese momento que usted los entrevista a ellos, ¿también le pregunta por Ashley?

**AGENTE BRUNILDA BORRERO**

R: Yo, sí. Porque como en las tres personas que yo entrevisto mencionan a Ashley, yo estoy viendo esto como si fuera también un caso de Ley 54 porque me dice “Steven, mi cuñado,

---

<sup>11</sup> Grabación de vista evidenciaría, 18 de diciembre de 2013 entre las 11:04:54AM a 11:06:52AM; y 11:08:17AM a 11:08:20AM.

estaba discutiendo con mi hermana". Yo pregunto por Ashley para entrevistar a Ashley para ver qué fue lo que paso, pero no di con ella.

P: Entonces ella nunca fue a querellarse a la Policía, ¿verdad?

R: Nunca tampoco fue al cuartel.

P: Y ella no estaba en el hospital, ¿verdad que no?

R: No.

P: Tampoco estaba allí en el hospital con los familiares de ella viendo a su hermano, ¿verdad que no?

R: No.

P: De hecho, las mismas personas que usted entrevista, Luis Elvin y Zuleika, le dicen que no saben de ella. ¿Correcto?

R: No exactamente que no saben de ella, porque yo no pregunté si, dónde está ella. Yo simplemente preguntaba, este, qué había pasado. Y como las tres personas me mencionan a Ashley, yo voy donde la señora madre pa' preguntarle por Ashley para poder entrevistarla pero nunca di con ella.

P: Mire a ver si en las notas tuyas, en la página número, debe ser la dos, aunque no están enumeradas. En la página más abajo del centro.

R: ¿Que dice "madre de Ashley"?

P: No tengo en la segunda página donde dice "madre de Ashley"; tengo donde dice "Supuesta Perjudicada: Ashley Torres:

R: Ah, ok; sí.

P: Mire a ver si ahí usted dice: "al momento de lo sucedido se fue nadie sabe para dónde".

R: "para donde, la familia indicó que ella no quería radicar querrela en contra de Steven".

P: ¿Verdad? Y que nadie sabía para dónde ella se había ido, ¿correcto?

R: Eso es así.

P: De hecho, ella nunca se comunicó con la Policía.

R: Eso es lo que dicen mis notas.

P: ¿Verdad? Y de hecho, nunca se comunicó con la Policía.

R: No.

**LCDO. JULIO FONTANET**

P: Objeción, objeción. Ella, ella puede contestar que nunca se comunicó con ella, no puede hablar sobre otros policías.

**JUEZ DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ**

R: Ha Lugar.

. . . . .

**FISCAL LIMARÍ COBIÁN LUGO**

P: Lo cierto es que a usted no la llamaron para indicarle que Ashley se estaba querellando, ¿verdad?

**AGENTE BRUNILDA BORRERO**

R: Correcto.

Examinemos parte del redirecto realizado por el licenciado

Julio Fontanet a esos efectos<sup>12</sup>:

**LCDO. JULIO FONTANET**

P: ¿Por qué usted se fue del CDT después de terminar esas entrevistas?

**AGENTE BRUNILDA BORRERO**

R: Porque el Agente de Homicidios, René Rodríguez, llegó; y una vez llegan los de homicidio ellos continúan la investigación.

P: Muy bien. A preguntas de la Fiscal, usted comentó, o usted respondió en el contra interrogatorio, de que usted pensaba inicialmente que esto era un caso de Ley 54.

R: Correcto.

P: Bien, ¿a base de qué usted llegó a esa conclusión?

R: Porque todos indicaban que Ashley y Steven estaban discutiendo donde Nelson se metió a defender a su hermana.

En relación a las notas admitidas como *Exhibit 4*, y como parte de un ejercicio para ver si la testigo ve en sus notas la

---

<sup>12</sup> Grabación de vista evidenciaría, 18 de diciembre de 2013 entre las 11:17:00AM a 11:17:39AM.

palabra “Ashley” o “violencia doméstica”, el redirecto culmina de la siguiente forma<sup>13</sup>:

**LCDO. JULIO FONTANET**

P: ¿Dice ahí “Ashley Perjudicada”?

**AGENTE BRUNILDA BORRERO**

R: “Supuesta Perjudicada”

P: Muy bien, no tengo más preguntas.

Del testimonio de la Agente Brunilda Borrero se desprende entonces que ella, en base a expresiones de terceros, consideró que además de la agresión perpetrada al occiso **también** entendía que la señora Feliciano pudiera ser una “supuesta perjudicada”. La testigo nunca indicó que la señora Torres Feliciano en efecto fue la perjudicada, querellada o víctima de violencia doméstica. Contrario a las expresiones del TPI, al este tribunal analizar las expresiones de la Agente Brunilda Borrero unido con lo que ella escribió en sus notas -y en conjunto con toda prueba documental y testifical presentada en la vista evidenciaria- no vemos en el expediente ninguna prueba que indique que la investigación del caso comenzó como uno de violencia doméstica.

Continuando con el análisis del resto de la prueba documental, destacamos que no es hasta el segundo día de la vista evidenciaria que -y posterior a que la representación legal de la peticionaria conversara con el Agente René Rodríguez Cruz previo a informarle al TPI si lo iba a usar como testigo o no- sale a relucir que el Agente tenía en su posesión un informe titulado Informe de Análisis de Escena<sup>14</sup>. Así las cosas, la señora Torres Feliciano le manifiesta al TPI que dicha prueba es consistente con su planteamiento plasmado en la Moción de Nuevo Juicio y que, en adición, es la primera vez que conocen sobre la existencia de este

---

<sup>13</sup> Grabación de vista evidenciaria, 18 de diciembre de 2013 entre las 11:21:28AM a 11:21:32AM.

<sup>14</sup> Grabación de vista evidenciaria, 2 de diciembre de 2013 entre las 2:00:35PM y las 12:10:18PM.

documento y el mismo es evidencia exculpatoria que no fue divulgada por el Ministerio Público<sup>15</sup>.

Luego de haber realizado un minucioso estudio de las trece páginas (13) que componen el Informe de Análisis de Escena concluimos que del mismo no se desprende que la señora Torres era considerada como sospechosa de haber cometido algún delito -entiéndase de facilitarle la cuchilla al señor Quirindongo- ni por el contrario, de ser víctima de violencia doméstica. De igual forma, habiendo escuchado cuidadosamente la grabación de la vista evidenciaria en su totalidad, lo cierto es que surge del testimonio del Agente René Rodríguez Cruz que, a pesar de haber redactado el Informe de Análisis de Escena el 22 de febrero de 2009, el día que falleció el señor Nelson Figueroa Feliciano, el mismo **nunca** fue entregado al Ministerio Público. Veamos.

Particularmente, nos es esencial transcribir parte del contrainterrogatorio que a esos efectos le hiciera el 18 de diciembre de 2013 la representante legal de la señora Torres Feliciano, la licenciada Lillianet Cortés, al Agente René Rodríguez Cruz<sup>16</sup>:

**LCDA. LILLIANET CORTÉS**

P: Mire, lo cierto es que usted preparó un Informe de Homicidio; digo un Informe de Análisis de Escena, ¿correcto?

**AGENTE RODRÍGUEZ CRUZ**

R: Correcto.

P: Mire, y ese informe le dijo usted a la señora Fiscal que lo había preparado ¿qué día?

R: 22 de feb de 2009.

P: Mire, y en ese informe que usted preparó; ese informe usted nunca se lo entregó a la señora fiscal, ¿correcto?

---

<sup>15</sup> El Informe de Análisis de Escena fue autenticado e identificado como prueba de la peticionaria el 2 de diciembre de 2013. El 18 de diciembre de 2013, previo a que el Agente René Rodríguez Cruz fuera utilizado como testigo del Ministerio Público, la peticionaria ofrece como evidencia las identificaciones previamente marcadas. Entre otra prueba, particularmente se marca como *Exhibit 5* de la peticionaria el Informe de Análisis de Escena.

<sup>16</sup> Grabación de vista evidenciaria, 18 de diciembre de 2013 entre las 12:05:20PM a las 12:06:21PM.

R: Correcto.

P: Siempre permaneció desde el 22 de febrero de 2009 hasta el día de hoy permaneció en el expediente policiaco; en su expediente de este caso, ¿correcto?

R: En el expediente de mi caso.

P: En el expediente de su caso, siempre estuvo disponible este documento desde el 2009 hasta el día de hoy, ¿correcto?

R: Eso es correcto.

Quedó demostrado en la vista evidenciaria que el Informe de Análisis de Escena al cual hace referencia el Agente René Rodríguez Cruz en su testimonio en efecto fue prueba suprimida por el Ministerio Público. De la Resolución no se desprende si el TPI tomó en consideración que el Estado tiene la obligación de descubrir toda evidencia favorable que sea relevante a la inocencia o castigo del acusado, independientemente de la buena o mala fe del Ministerio Público; ni que tampoco la haya analizado bajo el estándar aplicable a este tipo de situación. Véase, *Pueblo v. Velázquez Colón*, supra; *Brady v. Maryland*, supra. El TPI erró en Derecho al no considerar si en ausencia de esta prueba -que no fue divulgada y la cual consideramos es pertinente en cuanto a la inocencia o culpabilidad- la peticionaria gozó de un juicio justo. Concluimos que, de acuerdo al análisis jurisprudencial y procesal arriba esbozado, de haber estado disponible el Informe de Análisis de Escena al momento del juicio de la señora Torres Feliciano, esta prueba hubiera arrojado una luz diferente en el juicio al punto de socavar la confianza en su resultado.

En fin, luego de este Tribunal haber examinado la totalidad de la prueba documental y testifical presentada por la peticionaria, somos del criterio que el TPI no le dio el valor probatorio necesario. Particularmente, al Informe de Análisis de Escena y al expediente médico del señor Nelson Figueroa Feliciano -unido con el

testimonio de la Dra. Sylvette Lugo al respecto. Por lo tanto, determinamos que la prueba desfilada no sostiene la determinación del TPI y, conforme a los pronunciamientos jurídicos aquí expresados, procede concederle un nuevo juicio a la señora Torres Figueroa.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, EXPEDIMOS el auto de *certiorari* y REVOCAMOS la Resolución recurrida ordenando así un nuevo juicio. A su vez, se ordena la celebración de una vista sobre la fianza a imponérsele y/u otras condiciones.

Devolvemos el caso al TPI para que actúe conforme a lo aquí resuelto.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver al TPI, junto con esta Sentencia, los autos originales número J VI2009G0033 y otros.

**Adelántese de inmediato por correo electrónico o vía facsímil a todas las partes, a la Oficina de la Procuradora General; al Fiscal de Distrito de Ponce; al Hon. Daniel R. López González<sup>17</sup>; y a la Hon. Rosaline Santana Ríos, Jueza Administradora Interina de la Región Judicial de Ponce.**

También notifíquese por la vía ordinaria

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>17</sup> Hacemos constar que este Juez se encuentra ejerciendo sus funciones en el TPI de Caguas.